

ALCANCE N° 14 A LA GACETA N° 28

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, miércoles 11 de febrero del 2026

106 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

EDICTOS

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45471 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 25 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N°6054 del 14 de junio de 1977; los artículos 32, incisos b) y d), y 33 inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472 del 20 de diciembre de 1994; del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC del 08 de julio de 2013; y de la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de las personas habitantes de la República, N°10627 del 16 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

- I.** Que, el artículo 46 de la Constitución Política, así como el artículo 33 inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, reconocen el derecho fundamental que poseen las personas consumidoras y usuarios de servicios financieros a la protección de su seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada, oportuna, suficiente, veraz y en idioma español, a la libertad de elección y a un trato equitativo.
- II.** Que, el artículo 1 de la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de las personas habitantes de la República, Ley N°10627, establece un marco normativo que impulsa la educación financiera integral de las personas habitantes de la República a lo largo de su ciclo de vida, promoviendo una mejor comprensión de los conceptos, productos financieros y previsionales, así como el desarrollo de habilidades y competencias en finanzas personales, para mejorar el bienestar financiero y la calidad de vida personal, familiar, y de las actividades económicas desarrolladas; además de contribuir a reducir las asimetrías socioeconómicas en el país.
- III.** Que, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual Costa Rica forma parte desde el mes de mayo del 2021, emitió los Principios de Alto Nivel sobre protección al consumidor financiero de aplicación transversal a todos los sectores financieros, indicando en uno de esos principios que la alfabetización financiera y la concienciación deben ser promovidas como parte de la inclusión financiera.

- IV.** Que, la Educación Financiera ha demostrado ser una herramienta valiosa para cambiar las condiciones socioeconómicas personales, de las familias y de la actividad económica del país, impactando positivamente en su entorno.
- V.** Que, se estima necesario promover la Educación Financiera como política pública del Estado de carácter permanente, basado principalmente en el principio de gratuidad de las iniciativas e imparcialidad comercial, en aras de tutelar las garantías y derechos constitucionales de las personas habitantes de la República.
- VI.** Que, se procede a la reglamentación de la Ley N°10627, con el propósito de continuar fortaleciendo las acciones realizadas en materia de educación financiera y facilitar la aplicación.
- VII.** Que, con el aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de diez días hábiles la presente propuesta (inicio de la consulta pública el 12 de agosto de 2025, finalización de la consulta el 27 de agosto de 2025), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública. En atención al oficio N° CARTA-MEIC-DM-485-2025 del 25 de agosto de 2025, se otorgó ampliación del plazo de 10 días hábiles adicionales, comprendidos del 28 de agosto hasta el 10 de setiembre, con el fin de que los administrados realizaran un análisis del reglamento propuesto y remitir las observaciones, las cuales fueron debidamente valoradas, atendidas y respondidas.
- VIII.** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo no requiere del trámite de verificación de cumplimiento de los principios de simplificación de trámites —incluido el formulario de costo y beneficio— ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por cuanto no crea, modifica ni establece requisitos o procedimientos que deban ser cumplidos por los administrados.

Por tanto;

DECRETAN

**REGLAMENTO A LA LEY N°10627 DEL 16 DE ENERO DE 2025, LEY MARCO
PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS
HABITANTES DE LA REPÚBLICA, LA CUAL LA DEFINE COMO POLITICA
PUBLICA Y DE INTERES PUBLICO.**

Artículo 1°.- Declaratoria. Se declara de interés público y prioritario la formación en educación financiera para los habitantes de La República en los términos dispuestos en la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, Ley N° 10627.

Artículo 2°.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas derivadas de la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, Ley N° 10627, a fin de:

- a) Contribuir al conocimiento de la ciudadanía para una mejor comprensión de los conceptos financieros y económicos.
- b) Implementar acciones que ayuden a la población a tomar decisiones financieras más autónomas y conscientes e informadas para la satisfacción de sus intereses económicos y de su bienestar.
- c) Impulsar actividades coordinadas con los socios o las entidades aliadas públicas y privados para promover una Política Nacional de Educación Financiera a nivel nacional. Lo anterior sin que estas actividades constituyan una asesoría individual ni una recomendación de productos.
- d) Contribuir al desarrollo de habilidades y competencias en finanzas personales, finanzas familiares, según la actividad económica que desarrollen los habitantes de la República, para mejorar el bienestar financiero y la calidad de vida personal, familiar o de su negocio.
- e) Colaborar en la reducción de asimetrías socioeconómicas en el país.

Artículo 3°.- De las personas beneficiarias de la Política de Educación Financiera a nivel nacional. Son personas beneficiarias de la Política de Educación Financiera todas las que habitan la República, con atención a la niñez o las personas menores de edad, jóvenes, hombres y mujeres, personas emprendedoras y propietarios de pequeñas y medianas empresas (Pymes), personas adultas mayores, personas con capacidades disminuidas, personas indígenas, personas en situación de pobreza, pobreza extrema o desempleo,

personas migrantes, refugiadas, desplazados o en condición de asilo, así como poblaciones vulnerables.

Esta Política Nacional de Educación Financiera, deberá garantizar que los contenidos, materiales y metodologías sean inclusivos, accesibles, culturalmente pertinentes acordes con la cosmovisión y adecuados a las necesidades de las poblaciones beneficiarias, especialmente las referidas a las poblaciones vulnerables de modo que aseguren una educación financiera inclusiva y pertinente, incluyendo ajustes razonables para personas con discapacidad, traducción a lenguas indígenas, uso de formatos de lectura fácil, braille, que aseguren una educación financiera inclusiva y pertinente. Para ello, las iniciativas deberán:

- a) Utilizar formatos accesibles para personas con discapacidad, tales como lenguaje de señas, lectura fácil, audio, audiodescripciones, subtítulos, braille o versiones digitales compatibles con lectores de pantalla.
- b) Considerar la traducción o adaptación de contenidos a lenguas indígenas y otras lenguas que respondan a la diversidad cultural del país, según lo dispuesto en la Ley 7623 del 09 de octubre de 1996, Ley de Defensa del Idioma Español y lenguas Aborígenes Costarricenses
- c) Adecuar los materiales y metodologías a diferentes niveles educativos, contextos socioculturales y necesidades específicas de la niñez, adolescencia, personas adultas mayores y demás poblaciones prioritarias.
- d) Fomentar el desarrollo de capacidades en las personas formadoras, incorporando enfoque de género, derechos humanos, interculturalidad y la cosmovisión.

Artículo 4º.- Definiciones: Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Aliado estratégico:** Toda entidad pública o privada que se compromete a colaborar con la alfabetización financiera y al logro de los objetivos definidos en la política pública de educación financiera.
- b) **Alianza público-privada:** Colaboración estratégica de carácter voluntario y no remunerado entre los sectores público y privado, orientada a mejorar el acceso y uso de productos y servicios financieros de calidad, promoviendo el bienestar financiero y empoderamiento económico de las personas.
- c) **Brecha de género:** Diferencia existente entre hombres y mujeres en términos de acceso, uso y control de recursos económicos, sociales, culturales o políticos. Refleja desigualdades estructurales basadas en el sexo y género.

- d) **Convenios o cartas de compromiso:** Documento legal mediante el cual se comprometen los diferentes órganos públicos o entidades privadas para impulsar la política pública, con el objetivo de promover la educación financiera mediante el desarrollo de diferentes actividades que cumplan con este fin.
- e) **Cosmovisión:** Refiere al conjunto de creencias, valores y supuestos fundamentales que una persona, época o cultura tiene sobre el mundo y la vida.
- f) **Educación financiera:** Proceso mediante el cual las personas adquieren una mejor comprensión de los conceptos, productos financieros y previsionales, desarrollan habilidades y las competencias necesarias para la toma de decisiones informadas. Así como para la identificación de riesgos y oportunidades, en coadyuvancia con la inclusión financiera y del bienestar financiero personal y familiar.
- g) **Enfoque o perspectiva de género:** Metodología de análisis que permite incluir la experiencia, el conocimiento y los intereses de mujeres y hombres, con el fin de construir la planificación para que los resultados les beneficien de forma igualitaria y así transformar las estructuras sociales.
- h) **Estrategia Nacional de Educación Financiera (ENEF):** Herramienta de política pública de carácter permanente, que permite orientar las acciones del país en promover la alfabetización financiera, así como, impulsar el bienestar financiero de la población o las personas habitantes de la República. Sus características principales son la garantía de la gratuidad de las iniciativas que desarrolla o apoya y su imparcialidad comercial.

Consejo Consultivo de Educación Financiera (COCEF). : Estructura o entidad responsable de aprobar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional de Educación Financiera.

- i) **Política Nacional de Educación Financiera.** Instrumento de orientación general que contiene objetivos, metas, acciones, responsables, herramientas de seguimiento y medición, además de definir las grandes líneas de acción de la Estrategia Nacional de Educación Financiera, cuya vigencia será de cuatro años.
- j) **Poblaciones vulnerables:** Grupos o personas que tienen mayor riesgo de sufrir daños, discriminación o desventajas debido a factores sociales, económicos, de salud, discapacidad, o étnicos.

Artículo 5º.- Principios que rigen la Política Nacional de Educación Financiera. La Política Nacional de Educación Financiera se regirá por los siguientes principios:

- a) **Accesibilidad:** Debe procurar que los conceptos y la información en educación financiera sean comprensibles, utilizables y practicables por todos, incluyendo las poblaciones vulnerables. Los materiales que se utilicen deberán cumplir estándares de legibilidad y accesibilidad.

- b) **Pertinencia cultural:** Debe promover la identificación y conexión de los diferentes públicos meta con la cultura o grupo social específico, incluyendo sus valores, tradiciones, idioma y costumbres.
- c) **Equidad de Género:** Debe considerar la experiencia, el conocimiento y los intereses de mujeres y hombres en el diseño de herramientas, instrumentos y actividades, con el fin de contribuir a eliminar asimetrías entre hombres y mujeres y lograr una igualdad real.
- d) **Coordinación multisectorial:** Debe considerar la participación de entidades públicas, privadas, educativas y sociales en la construcción y ejecución de la política.
- e) **Prevalencia de Derechos:** Debe promover de modo permanente acciones dirigidas a la promoción de los derechos de las personas, su defensa, su ejercicio efectivo y al conocimiento de las instancias de apoyo.
- f) **Integración pedagógica:** Debe procurar el uso de herramientas o metodologías pedagógicas distintas, modernas e innovadoras tomando en consideración el contexto, para garantizar la adecuada apropiación de los conceptos e información de la población en materia de educación financiera. Se podrá considerar la utilización de la inteligencia artificial como facilitador y complemento para la transmisión de conocimientos en educación financiera.
- g) **Innovación Tecnológica:** Debe tener en consideración el uso de la tecnología como herramienta para ampliar el alcance de las acciones de la política en beneficio de toda la población.

Artículo 6º.- De la estructura de la Política de Educación Financiera. La Política de Educación Financiera tendrá como mínimo la siguiente estructura:

- a) Diagnóstico.
- b) Objetivos.
- c) Poblaciones objetivo.
- d) Metas.
- e) Acciones.
- f) Responsables.
- g) Instrumentos.
- h) Partes involucradas.
- i) Temporalidad.
- j) Monitoreo y Evaluación.

Asimismo, contempla la obligación de revisión y actualización periódica en atención a cambios legales, sociales y tecnológicos, y articularse con otras políticas nacionales que desarrollen temas referidas a la educación, al trabajo, a la protección al consumidor y a la inclusión financiera

Artículo 7º.- Integración del Consejo Consultivo de Educación Financiera (COCEF).

El Consejo Consultivo de Educación Financiera (COCEF), creado e integrado de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley N°10627, podrá por acuerdo de sus miembros, integrar otras entidades de modo permanente u ocasional con voz pero sin voto, vinculadas con la educación financiera, tales como el Banco Central de Costa Rica (BCCR), Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ).

Artículo 8º.- Del quórum del Consejo Consultivo de Educación Financiera (COCEF).

El COCEF sesionará de forma presencial, virtual o de forma híbrida, siempre y cuando, se encuentren presentes al menos 7 de sus miembros.

Las personas miembros del COCEF tienen la obligación de asistir puntualmente a las sesiones y en caso de no poder hacerlo, deberán presentar la justificación correspondiente por escrito con tres días de antelación ante la Secretaría Técnica del COCEF.

Artículo 9º.- De las sesiones del COCEF. El COCEF conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°10627, sesionará ordinariamente cada trimestre y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias, siempre y cuando al menos cuatro de sus miembros o la Presidencia así lo solicite.

En la sesión del último trimestre de cada año, las subcomisiones deben presentar el Plan de Trabajo Anual correspondiente al siguiente año calendario, y para la sesión del primer trimestre de cada año, específicamente en la primera quincena del mes de febrero, deberán presentar el Informe de Resultados del Plan de Trabajo Anual correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

A las sesiones del COCEF podrán asistir por invitación todas las personas que considere pertinente y necesario para el asunto a tratar. En este caso, el Consejo podrá acordar concederles el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto. La Secretaría Técnica podrá asistir con voz, pero sin voto.

Las sesiones deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente, así como cualquier otro elemento esencial para cumplir con tal fin.

De cada sesión del COCEF se levantará un acta que indique los acuerdos y compromisos establecidos.

Cuando las sesiones se realicen de forma virtual deberá asegurarse que el medio utilizado permita una comunicación integral, y, simultánea que comprenda video, audio y datos, pudiendo durante las sesiones someterse a votación documentos por medios electrónicos, en cuyo caso los sistemas informáticos deben proveer los niveles de seguridad necesarios, para no refutar la autenticidad y veracidad de los datos, información y votación; para tal caso, los miembros deberán contar con certificados de firma digital. Las plataformas que se utilicen

se registrarán por políticas de ciberseguridad y continuidad, permitiendo la autenticación robusta en sesiones y evaluaciones.

Artículo 10°.- De la votación en el COCEF. Los acuerdos del COCEF se adoptarán por mayoría absoluta (la mitad más uno del total de miembros que integran el COCEF). En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 11°.- De la Secretaría Técnica del COCEF. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), mediante la Dirección de Apoyo al Consumidor fungirá como Secretaría Técnica del COCEF, teniendo como parte de sus funciones realizar la convocatoria de las sesiones, tomar los acuerdos y darles seguimiento, asumir la preparación de las agendas, la coordinación de la comunicación interinstitucional, la elaboración de informes periódicos sobre resultados e indicadores, el seguimiento de la ejecución de los programas y proyectos, con el fin de procurar un adecuado funcionamiento del Consejo.

La Secretaría Técnica redactará y publicará las actas en un periodo de 10 días hábiles posterior a haber realizado la sesión, deberá resguardar los audios y videos de las sesiones. Además, llevará un listado público de acuerdos que describa el acuerdo, los responsables, los plazos y el estado actual.

Para la construcción de las agendas, la Secretaría recibirá las propuestas de temas de parte de los miembros 10 días hábiles antes de la realización de las sesiones.

Artículo 12°.- De los nombramientos de las personas miembros del COCEF. Las personas miembros del Consejo Consultivo de Educación Financiera, indicados en el artículo 6 del inciso a) al h) de la Ley N°10627, corresponderán a las personas jerarcas de las instituciones o quien ostente el cargo de máxima autoridad, entendido como Ministro o Viceministro, Presidente, Vicepresidente, Gerente u otro funcionario de alta jerarquía, según corresponda.

Por su parte, los miembros del inciso i) al k) del artículo antes citado corresponderá al Presidente o Vicepresidente de las organizaciones que integran esos grupos gremiales o quien ostente un cargo de autoridad y que esté investido de competencia para la toma de decisiones vinculantes; mientras que en el caso del inciso l) del artículo de cita deberá ser el Presidente de una de las organizaciones que integran la Red de Organizaciones de Consumidores, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC.

Cuando el COCEF por acuerdo integre a otras entidades públicas o privadas que tengan relación con la educación financiera a ser parte del Consejo, el representante deberá ser su máximo jerarca o quien lo sustituya en el nivel superior de autoridad.

Los nombramientos de las personas miembros del COCEF tendrán una vigencia acorde al plazo máximo del nombramiento equivalente al del Presidente de la República, según los artículos 133 y 134 de la Constitución Política de Costa Rica en relación con el artículo 150 del Código Electoral Ley 8765 de fecha 02 de setiembre del año 2009, y podrán ser

reelegidos, plazo que resultará también aplicable a los integrantes de otras entidades que decidan integrar el Consejo de modo permanente. Su designación se solicitará mediante oficio dirigido al COCEF para su valoración y aprobación.

Las personas miembros del Consejo deberán designar un representante técnico que sirva de enlace con el MEIC, para la efectiva ejecución de las acciones que promuevan la política pública de educación financiera y el Plan de Trabajo Anual aprobado por el COCEF.

Artículo 13°.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Educación Financiera. En cumplimiento de las funciones dispuestas en el artículo 9 de la Ley N°10627 el COCEF desarrollará las siguientes acciones:

- a) Solicitar a la Secretaría del COCEF la remisión de la propuesta de la Política Nacional de Educación Financiera, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N°10627, para su aprobación y evaluar al menos cada dos años sus resultados.
- b) Solicitar los planes de trabajo de las subcomisiones técnicas que conforman la Estrategia de Educación Financiera, los cuales serán insumo para la formulación de la Política Nacional de Educación Financiera, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N°10627, para lo cual la Secretaría del COCEF deberá consolidar la información y someter a aprobación la Política y la Estrategia Nacional de Educación Financiera.
- c) Conocer, analizar y emitir pronunciamientos sobre la Estrategia Nacional de Educación Financiera como Política Pública en los términos dispuestos en el artículo 1 de la Ley N°10627.
- d) Realizar o solicitar investigaciones o estudios a la Secretaría Técnica del COCEF o Subcomisiones en temas que permitan dar cuenta del estado de educación financiera en el país o en sectores de la población específicos, al tiempo que colaboren en la definición de líneas de acción o directrices estratégicas en el ámbito de la educación financiera.
- e) Proponer regulaciones, normativas o directrices a las instancias correspondientes, que contribuyan a promover la educación financiera en los diferentes grupos de la población.
- f) Aprobar las guías metodológicas, instructivos y otras herramientas necesarias para el funcionamiento uniforme de los Subcomités y de la ejecución de la Estrategia Nacional de Educación Financiera.
- g) Definir los mecanismos para la divulgación de las acciones o los planes aprobados por el COCEF.
- h) Coordinar a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), el envío de propuestas educativas al Consejo Superior de Educación para que sean evaluadas, con la finalidad de su eventual adopción y adecuación en el currículo de educación formal para primaria y secundaria.

- i) Generar datos, información y una metodología para medir el impacto de la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Financiera, modificar y mejorar los esfuerzos para la consecución de los fines de esta Ley, en estricto apego a lo establecido por la Ley 8969, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 7 de julio de 2011.
- j) Nombrar los miembros de las subcomisiones técnicas descritas en el artículo 15 del presente reglamento.
- k) Ordenar la creación de subcomisiones temáticas u operativas con un plazo de vigencia de acuerdo con las necesidades emergentes o coyunturales de la **Estrategia Nacional de Educación Financiera** (ENEF), asegurando la adecuada participación de otras instituciones invitadas y sectores involucrados con el desarrollo de esta estrategia.

Artículo 14°.- Sobre la suscripción de convenios o cartas de compromiso. En el marco de la Estrategia Nacional de Educación Financiera se podrán suscribir alianzas público-privadas por medio Convenios o Cartas de Compromiso, las cuales deberán cumplir el estándar mínimo de formalidad determinado por el MEIC y ajustado al Manual de Procedimiento para la Revisión de los Convenios de Cooperación Interinstitucional, adendas, y cartas de entendimiento.

Este documento se firmará en físico en tres tantos o en digital, uno lo conservará el aliado estratégico, otro lo conservará la Dirección de Apoyo al Consumidor (a través del Departamento de Educación al Consumidor y Ventas a Plazo) y otro lo custodiará la Unidad Asesoría Jurídica del MEIC.

Artículo 15°.- De las Subcomisiones técnicas de apoyo dentro del COCEF. Conforme a lo establecido en artículo 9 inciso c) de la Ley N°10627, el COCEF contará al menos con las siguientes subcomisiones técnicas de apoyo, las cuales estarán integradas por un representante de cada institución a fin de asegurar una participación equilibrada en cada subcomisión:

- a) Subcomisión de formulación de políticas: encargada de elaborar propuestas de política pública, lineamientos y directrices en materia de educación financiera. Estará integrada por MEIC, el MEP, el CONARE, el IMAS, el INAMU, el CONASSIF.
- b) Subcomisión de evaluación y seguimiento: responsable de monitorear la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Financiera, evaluar sus resultados y proponer mejoras. Estará integrada por MEIC, el MEP, el INAMU, el INEC, el CONASSIF, la UCCAEP.
- c) Subcomisión de estrategia de comunicación: encargada de diseñar y coordinar las acciones de comunicación y divulgación de las políticas, programas y materiales de

educación financiera. Estará integrada por el MEIC, el INA, la UCCAEP, el CONASOL, CONACOOB, y una de las organizaciones que integran la Red de Organizaciones de Consumidores, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC.

- d) Subcomisión de generación y análisis de datos para la toma de decisiones en Educación Financiera: responsable de recopilar, sistematizar y analizar información que sirva de base para la toma de decisiones y para medir el impacto de la educación financiera en la población. Estará integrada por el MEIC, el INEC, el INAMU, el CONASSIF.

El COCEF podrá crear o cerrar otras subcomisiones temáticas u operativas, de acuerdo con las necesidades emergentes o coyunturales de la Estrategia Nacional de Educación Financiera, asegurando la adecuada participación de las instituciones invitadas y sectores involucrados con el desarrollo de la ENEF.

Artículo 16°.- Del funcionamiento de las Subcomisiones. En cada subcomisión deberá nombrarse una persona que funja como presidente (a) y un secretario (a). Las sesiones podrán realizarse de forma presencial, virtual o mediante una modalidad híbrida. De cada sesión de las subcomisiones técnicas se levantará un acta que indique la fecha, la hora de inicio, el consecutivo o número de sesión, los integrantes, el quórum, la agenda, los acuerdos, la hora de cierre y la firma de quien preside y funge como secretario (a), los acuerdos y compromisos establecidos, el seguimiento de acuerdos o iniciativas de las personas miembros, entre otros aspectos que se consideren de importancia.

Sobre el funcionamiento de las subcomisiones técnicas, estas deberán presentar al COCEF en la sesión del último trimestre de cada año, el Plan de Trabajo Anual correspondiente al siguiente año calendario, y para la sesión del primer trimestre de cada año, específicamente en la primera quincena del mes de febrero, deberán presentar el Informe de Resultados del Plan de Trabajo Anual correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 17°.- Mecanismo de seguimiento. La Política Nacional de Educación Financiera deberá diseñarse de manera que, permita contar con datos, información desagregada por sexo, edad, territorio, condición socioeconómica, metodologías, actividades, públicos meta, interseccionalidad y cualquier otro dato que se considere relevante con el objetivo de medir su impacto.

La recolección y tratamiento de los datos requeridos para el seguimiento de la Política Nacional de Educación Financiera deberá realizarse en estricto apego a lo dispuesto por la Ley N° 8969, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 7 de julio de 2011.

Artículo 18°.- Sobre la rendición de cuentas. Para la elaboración del Informe de Resultados dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 10627, el Consejo Consultivo de Educación Financiera, requerirá la colaboración de las subcomisiones técnicas creadas en el presente

reglamento, las cuales suministrarán la información a la Secretaría Técnica del COCEF para su elaboración y posterior presentación al COCEF para su aprobación en el plazo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo.

La Secretaría Técnica del COCEF será responsable de consolidar y redactar el informe anual de resultados, a partir de la información proporcionada por las subcomisiones técnicas. Este informe deberá presentarse al COCEF **en la primera quincena del mes de marzo**, para su revisión y aprobación. Una vez aprobado, deberá remitirse al Consejo de Gobierno a más tardar el 31 de marzo de ese año. Asimismo, las instituciones públicas que integran el Consejo deberán publicar el informe en sus respectivos sitios web, redes sociales y demás medios de comunicación institucional a más tardar el 30 de abril de ese año.

Artículo 19°.- Sobre autorización para invertir recursos. Como parte de la autorización dispuesta en el artículo 12 de la Ley N° 10627, se permite colaboraciones tanto de organismos e instituciones nacionales como internacionales que dispongan de recursos no reembolsables para apoyar el desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Financiera (ENEF). Dicha cooperación deberá ajustarse a los principios de transparencia, gratuidad e imparcialidad comercial definidos en la Política Nacional de Educación Financiera.

Artículo 20°. Transversalización del Enfoque de Género. Las acciones derivadas de la Política de Educación Financiera deberán integrar de forma transversal el enfoque de género, reconociendo las barreras estructurales que enfrentan mujeres y hombres en el acceso, uso y control de los servicios financieros.

Transitorio: El Plazo para la formulación de la Política Pública en Educación Financiera será de 6 meses a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del presente reglamento.

Artículo 21°.- Vigencia. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. 1 vez

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales.—1 vez.—(D45471 - IN202601033751).